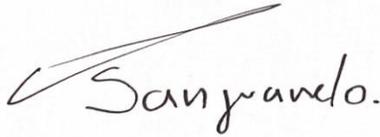


**AL DESPACHO** informando que por reparto se recibió demanda ordinaria laboral promovida por LUZ MARINA ALEIDA SERRANO contra COLFONDOS S,A PENSIONES Y CESANTIAS. Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).



**ADOLFO MIGUEL SANJUANELO AMAYA**  
Oficial Mayor

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bucaramanga, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO - I

Atendiendo que el poder conferido cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P, se reconocerá al abogado HERNAN DARIO VILLAMIZAR GALVIZ<sup>1</sup> identificado con cédula de ciudadanía N° 91.516.282 y T.P No. 151.523 del C.S.J, como apoderado judicial de la señora LUZ MARINA ALMEIDA SERRANO, en los términos y condiciones del mandato conferido.

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne todos los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta a la apoderada judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto del siguiente punto:

**En cuanto a los hechos:**

Dispone el numeral 7 del artículo 25 del CPTSS que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

- Revisadas las manifestaciones fácticas efectuadas en la demanda, advierte el despacho que no se relacionó hecho alguno respecto del fallecimiento del señor FABIO DIAZ ALMEIDA, suceso que es el que sirve de base para las pretensiones de la demanda, por lo que deberá la parte demandante relacionar tal aspecto.

**En cuanto a los anexos:**

Dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS que la demanda deberá contener la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado

- Atendiendo que la demandada es una persona jurídica de derecho privado, es necesario que se allegue al proceso la prueba de su existencia y representación legal actualizado a la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes

---

<sup>1</sup> <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>

anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

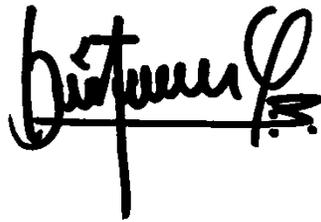
### RESUELVE

**PRIMERO:** RECONOCER al abogado HERNAN DARIO VILLAMIZAR GALVIZ como apoderado judicial de la demandante LUZ MARINA ALMEIDA SERRANO, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

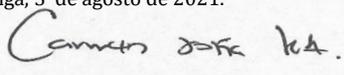
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por LUZ MARINA ALMEIDA SERRANO contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar el escrito de demanda con las subsanaciones correspondientes, en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

Notifíquese,



**DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA</b></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No. 117 publicado en el micrositio web del Juzgado. hoy, a las 8 A.M.</p> <p>Bucaramanga, 3 de agosto de 2021.</p> <p></p> <p>CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO Secretara</p>
--